

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00072-00
ACCIONANTE:	RAFAEL ANTONIO PASSO RIVERA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 030

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Rafael Antonio Passo Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.068.389.367 obrando en nombre propio, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social.

I. Objeto

El accionante solicitó:

PRIMERA: *Se ordene en forma inmediata a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad Militar Fijar fecha y hora para practicarme los exámenes médicos que se requieran para que posterior a la notificación del fallo de tutela correspondiente, mi estado de salud sea valorado por la Junta Medico Laboral.*

SEGUNDA: *Afiliarme a los servicios médicos militares para que por su intermedio se me realicen los exámenes médicos de retiro y que sea el Ejercito Nacional quien asuma los costos de los conceptos médicos.* Negrillas fuera de texto

II. Hechos

El tutelante manifestó:

- 1. En agosto 06 de 2015, me encontraba en el desarrollo de operaciones en el departamento del Caquetá** municipio de la Montañita vereda Alto la Arenosa, donde me dispongo a realizar mis necesidades fisiológicas cuando doy dos pasos y **se detona una mina antipersonal (MAP) dejándome como fractura en el pie izquierdo, también la mano y rodilla izquierda inflamadas** posteriormente fui evacuado a la Clínica Medilaser en la ciudad de Florencia en el departamento del Caquetá.
- 2. El mismo agosto 06 de 2015 fui atendido en la Clínica Medilaser, donde me diagnosticaron “politraumatismo secundario a explosión mina**

antipersonal y fx de tibia y peroné distal izquierdo” y realizaron cirugía de la luxofractura de tobillo “posquirúrgico reducción cerrada luxofractura tobillo más fijación externa”.

- 3. El 13 de agosto de 2015 fui remitido al Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá D.C., donde deciden hospitalizarme para continuar con el manejo y vigilancia intrahospitalario.**
- 4. En agosto 23 de 2015 asistí a cita medica de interconsulta por que el dolor persistía aun en mi pierna donde me enviaron analgésicos para el dolor que presentaba.**
- 5. Durante el periodo del año 2015 y 2016 seguí siendo examinado en el Hospital Militar Central y valorado por las especialidades de Ortopedia, Traumatología y psicología.**
- 6. En marzo 31 de 2017 fui valorado por los médicos del Hospital Militar Central, donde me realizaron extracción del tutor (una fijación de barras externas que son conectados a los fragmentos óseos mediante clavos) es decir, quitaron el aparato que me habían puesto en mi pierna izquierda.**
- 7. En la fecha junio 08 de 2018, mediante Orden Administrativa de Personal N°. 1568 el Director de Personal del Ejército Nacional ordeno que se me retirara del servicio activo del Ejército Nacional por disminución de la capacidad psicofísica.**
- 8. Realice los exámenes médicos correspondientes a la ficha medica de retiro cuyo original se radicó el día 31 de octubre de 2018 en CRH del Batallón de Sanidad Militar del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá D.C.**
- 9. En marzo 28 de 2019 asistí a cita médica de consulta externa por psiquiatría con el Doctor Jesús Manuel Altamar Peña donde me valora porque presento estado de ansiedad, deseos de muerte, tristeza e intranquilidad, por lo que no puedo conciliar el sueño todo a raíz del accidente que sufrí durante mi servicio activo en el Ejército Nacional.**
- 10. El 25 de junio de 2019 radiqué en las oficinas del comando de personal Ejército Nacional medicina laboral la solicitud para cargar la historia clínica por psiquiatría para posteriormente la calificación de la ficha medica de retiro y entrega de los conceptos que haya lugar.**
- 11. El 24 de septiembre de 2020, radiqué SOLICITUD DE ACTIVACION DE LAS ORDENES DE CONCEPTOS en el buzón electrónico DisanEJC@ejercito.mil.co, dirigido al Director de Sanidad – Medicina Laboral del Ejército Nacional.**
- 12. El día 24 de septiembre de 2020, radique SOLICITUD DE ACTIVACION DE SERVICIOS MEDICOS en el buzón eléctrico DisanEJC@ejercito.mil.co, dirigido al Director de Sanidad – Medicina Laboral del Ejército Nacional.**

13. En oficio fechado diciembre 01 de 2020, con radicado N°. 2020338002157781, expedido por la oficina de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señalo abandono de tratamientos como respuesta a los derechos de petición que radique en septiembre 24 de 2020. Negrillas fuera de texto

Lo anterior en falso, teniendo en cuenta que realice los tramites y solicitudes para la activación de mis servicios médicos, las solicitudes para que se cargara mi historia clínica, toda vez que para realizar los exámenes la Dirección de Sanidad previamente debe activar los servicios médicos y ala fecha no me encuentro activo en el sistema de salud, situación que hace imposible realizar cualquier examen médico y posterior valoración por parte de la Junta Medico Laboral de Retiro.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 9 de marzo de 2021, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Ministro de Defensa Nacional – Doctor Diego Andrés Molano Aponte o a quien haga sus veces, al Comandante del Ejército Nacional – General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces y al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o a quien sus veces; notificaciones que se efectuaron el 9 de marzo de 2021.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las accionadas **guardaron silencio**.

IV. Pruebas

• Accionante

1. Copia Informativo Administrativo por Lesiones N°. 006/2015.
2. Copia Historia Clínica.
3. Copia Orden Administrativa de Personal para Retiro N°. 1568.
4. Copia Valoración por psiquiatría.
5. Copia de la petición radicada el 25 de junio de 2019.
6. Copia de petición enviada al buzón electrónico disanejc@ejercito.mil.co, radicado para el Director de Sanidad – Medicina Laboral del Ejército Nacional, solicitando las ordenes de conceptos médicos.
7. Copia de petición enviada al buzón electrónico disanejc@ejercito.mil.co, radicado para el Director de Sanidad – Medicina Laboral del Ejército Nacional, solicitando la activación de los servicios médicos y renovación de la orden de concepto médico.
8. Copia oficio N°. 2020338002157781, negando activación de los servicios médicos y entrega de conceptos médicos.

• Accionadas

No dieron respuesta.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho observa que se centra en determinar, si al señor Rafael Antonio Passo Rivera, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al no cargar la historia clínica, activar los servicios de salud, y autorizar la práctica de los exámenes médicos para realizar Junta Médico Laboral de Retiro.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable, la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una

de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *(iii)* **procede cuando no existen otros medios de defensa judicial**, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, a la vida, salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social y el despacho señala petición.

5.5 Derechos Fundamentales – Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Vida

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que señaló:

*... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación **es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida** (...)*² Negrillas fuera de texto.

Es así como, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

5.5.2. Salud

El artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 de 1998

sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.* Negrillas fuera de texto

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios,** entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* Negrilla fuera de texto

5.5.2.1 Salud - Exmiembros de las Fuerzas Militares

La Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013, reiteró sus alcances, así:

*Este alto tribunal en múltiples pronunciamientos ha reiterado que lo anterior no es patente de corso para que el Estado o las fuerzas militares omitan proteger a aquellos sujetos cuando hayan sufrido un menoscabo en su capacidad psicofísica en cumplimiento de su actividad, optando simplemente por su desvinculación. Al contrario, deberán propender a salvaguardar su integridad, salud y vida, pues el Sistema de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional tiene como fundamento los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entre otros, motivo por el cual esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha protegido la continuidad en la prestación del servicio de salud de los miembros. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de continuidad, ha señalado tres situaciones excepcionales, no taxativas sino simplemente enumerativas, en las que no procede la aplicación de la regla señalada y, **por ende, el Estado deberá garantizar el derecho a seguir recibiendo asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica a los ex miembros de las Fuerzas Militares por parte de su subsistema de salud cuando hayan sufrido menoscabo en su integridad física o mental durante el tiempo que se encontraban en la institución, hasta tanto estos logren su recuperación en las condiciones científicas que el caso demande,** sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudieran tener derecho.*

(...)

Resulta inaceptable que a un desincorporado de las Fuerzas Militares se le interrumpa intempestivamente la prestación de algún servicio médico que venía recibiendo, con fundamento en la terminación de su relación jurídico-formal con la institución que le presta los servicios de salud, cuando dicha suspensión lesiona sus garantías fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida y al mínimo vital indispensable para el desempeño físico y social en condiciones normales. Por consiguiente, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha establecido la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona que se encuentre en tratamiento médico es violatorio de sus derechos fundamentales.

(...)

Si bien es cierto, la Corte Constitucional ha señalado los eventos ante los cuales las Fuerzas Militares deben continuar prestando el servicio de salud a los desincorporados, esto no es óbice para entender que dicha obligación carece de límites. Por el contrario, el alto tribunal ha reiterado que la continuidad del servicio está supeditada a la necesidad de la prestación y que este debe mantenerse por el tiempo que resulte necesario para definir de fondo la situación del involucrado, es decir, la suspensión no puede lesionar ostensiblemente garantías de raigambre fundamental, tales como, la vida, la integridad física y la dignidad.

En aras de medir el alcance de lo anterior, la Corte, en Sentencia T-170 de 2002[5], definió como necesarios “aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física”.

Por tal motivo, en la providencia en mención se indicó que no es plausible la suspensión de un tratamiento o de un medicamento indispensable para salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de un paciente, con fundamento en las siguientes razones: “(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no esté inscrito en la EPS que venía adelantando el tratamiento, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considere que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad: o (vi) porque se trate de un medicamento que no se había suministrado antes, pero que hace parte de un tratamiento que se está adelantando”.

En lo que atañe a la atención en salud para los miembros de las Fuerzas Militares, es de recordar que aun cuando en principio la prestación cesa al momento en que ocurre la baja o a la desvinculación del individuo, la Corte ha establecido que el suministro de la atención médica asistencial debe continuar hasta que su situación sea resuelta a su favor, cuando la lesión o enfermedad haya sido adquirida con ocasión del servicio, pues resultaría inconstitucional privarlo de la atención requerida, ya que la principal contraprestación del Estado con quienes sirven a la patria es velar por su derecho a la salud, configurándose para las Fuerzas Militares y de Policía

Nacional el deber de entregar al funcionario afectado saludablemente, dado que de esta manera ingresó, toda vez que el buen estado de salud es una calificación que determina la aceptación para la ejecución del servicio. Negrilla fuera de texto

Es decir, es carga estatal propender por el cuidado a la salud de los Exmiembros de las Fuerzas Militares, hasta tanto, se logre su recuperación de la afección que los aqueja.

5.5.3. Dignidad Humana

La Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2016, señaló que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones:

(...)

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. Negrillas fuera de texto

En ese entendido, es deber del Estado garantizarle a todos las personas un trato digno e igualitario según sus condiciones.

5.5.4. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un

sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***³ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.5. Seguridad Social

La constitución política en el artículo 48 establece *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”*

Cabe aclarar que el sistema de salud y de seguridad social para las Fuerzas Militares y Policía Nacional, se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 14 de septiembre de 2000, estructurado como un régimen especial.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T – 258 de 2019, expresó:

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

Señala la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 516 de 2009, tres excepciones por las cuales se debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, como lo son:

(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida.

En estos términos, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en el especial, deben garantizar el principio de continuidad, entonces es responsabilidad de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar los servicios a sus afiliados o beneficiarios así haya cesado su relación laboral.

5.5.6. Derecho de Petición

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23, establece: “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público;
de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

5.5.7. Presunción de Veracidad

De otra parte, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha concluido que la presunción de veracidad, establecida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, consistente en dar por ciertos los hechos ante el silencio de la accionada, y tiene dos finalidades, la de sancionar la negligencia del sujeto pasivo y proteger de forma eficiente los derechos debatidos; en este sentido en la Sentencia T-260 de 2019, se determinó:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como

“ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

(...)

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la** dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.***

*En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 **que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal**; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Negritas fuera de texto*

Caso Concreto

El señor Rafael Passo Rivera, fue diagnosticado con “*politraumatismo secundario a explosión mina antipersona y fx de tibia y peroné distal izquierdo*”, ocasionado por la explosión de una mina antipersonal en prestación de servicio activo, el 6 de agosto de 2015, fue atendido por la Clínica Medilaser en la ciudad de Florencia – Caquetá, posteriormente, fue remitido al Hospital Militar Central, en donde continuó con la atención médica requerida y el proceso de recuperación, el cual, fue evaluado en las mismas instalaciones.

El accionante fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional, mediante la Orden Administrativa de Personal N°. 1568 de 6 de junio de 2018, como consecuencia de la disminución de capacidad, ocasionada por la explotación de una mina antipersonal, conforme a lo anterior, el señor Passo Rivera, realizó los exámenes exigidos en la ficha de retiro, los cuales radicó en CRH del Batallón de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Observa el despacho que el accionante, ha sido consecuente con su atención médica, al no abandonar los servicios de salud que le son necesarios, pues es evidente que asistió a consulta externa con psiquiatría, en la que empezó tratamiento por presentar problemas de ansiedad y deseos de muerte, los cuales no le permiten conciliar el sueño, problema psiquiátrico derivado de la afectación por la mencionada explosión.

De otra parte, el tutelante ha insistido en tres ocasiones, mediante peticiones dirigidas al Director de Sanidad del Ejército Nacional, solicitado el cargue de la historia clínica, activación de servicios y práctica de los exámenes médicos necesarios para llevar a cabo Junta Médico Laboral de retiro; frente a esto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dio respuesta a la última petición, a través de oficio N°. 2020338002157781 de 1 de diciembre de 2020, negando la activación de los servicios médicos, la cual justifica, señalando que el accionante abandonó voluntariamente el sistema, dando así cuenta el despacho que, la entidad no cumplió con su obligación de llevar a cabo la Junta Médico Laboral, como lo señala el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

Una vez verificado lo anterior, y observando que el motivo por el cual no se accedió a las pretensiones del accionante, fue porque la entidad argumentó, que: no se realizó los exámenes después de la orden de retiro, en los dos meses que estipula el artículo 8 de la Ley 1796 de 2000, exámenes necesarios para concretar la Junta Médico Laboral, y que adicional a ello, el accionante abandonó voluntariamente el Sistema de Salud, dando aplicación al artículo 35 del Decreto 1796 de 2000, el cual señala:

ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. *Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.*

Teniendo en cuenta el criterio anterior, es necesario contrastarlo con lo expuesto, por la Corte Constitucional en Sentencia T-948 de 2006, quien indicó:

EJERCITO NACIONAL-Examen de retiro debe realizarse inclusive cuando retiro de soldado es voluntario DERECHO A LA SALUD DEL SOLDADO RETIRADO - Omisión del deber de realizar examen de retiro impide prescripción de derechos.

*El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, señala que **este examen es de carácter definitivo para todos los efectos legales**, lo que significa que al ingreso como **al retiro del personal del Ejército**, se le debe realizar dicho examen. **El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada**. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, **si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo**. **La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares.** Por otra parte, **las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro**".*

(...)

*Así las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma[4]. **También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento.*** Negrillas y subrayas fuera de texto

Una vez analizado el contenido de la petición hecha por el tutelante, esta instancia observa que la entidad debe cargar la historia clínica, activar los servicios médicos,

emitir las ordenes médicas y autorizar los exámenes pertinentes, puesto que estos constituyen los soportes necesarios para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro, a pesar de que se evidencia que en respuesta de primero de diciembre de 2020, le fue negada su solicitud.

De otra parte, esta instancia tendrá en cuenta que la accionada no respondió el requerimiento realizado por este Despacho, lo que lleva a que se den por ciertos los hechos narrados por el actor, y se aplique el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Es así como, el juzgado debe hacer claridad, que si bien es cierto, el accionante no solicitó en su escrito de tutela, que se dé respuesta a la petición realizada el 24 de septiembre de 2020, en la que insiste en el cargue de la historia clínica y la activación de los servicios médicos para realizar los exámenes y posteriormente, realizar agendamiento de la Junta Médico Laboral de Retiro, es evidente que a la fecha, no se ha contestado de fondo la mencionada petición, o por lo menos, no se aportó prueba de ello.

En consecuencia, al no allegarse respuesta por parte de la entidad accionada, y ante lo arriba evidenciado, este despacho considera que es necesario que al señor Rafael Antonio Passo Rivera, se le dé respuesta de fondo a la petición de 24 de septiembre de 2020, por lo cual se tutelaré el derecho de petición, así mismo, en el entendido que se observa los derechos fundamentales, de: salud, dignidad humana, seguridad social e igualdad, están siendo vulnerados, al omitirse el cargue de la historia clínica, activación de servicios médicos, autorización y practica de los exámenes médicos y realización de la Junta Médico Laboral, se procederá a su amparo, y se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta a las peticiones presentadas el 24 de septiembre de 2020; proceda a cargar la historia clínica, activar los servicios médicos del tutelante, y expedir las autorizaciones para realizar los exámenes médicos, y posteriormente, fijar la fecha para la realización de la Junta Médico Laboral de Retiro del accionante.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda –, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales, de: petición, salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, del señor Rafael Antonio Passo Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.068.389.367; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, cargue la historia clínica, active los servicios médicos del señor Rafael Antonio Passo Rivera, seguidamente, expida las autorizaciones para la realización de los exámenes médicos necesarios para la Junta Medico Laboral de

Retiro, y posteriormente, fije fecha en la que se llevará a cabo la Junta Médico Laboral de Retiro del accionante. De lo actuado, debe remitir copia a este despacho para comprobar el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a las peticiones de 24 de septiembre de 2020, presentadas por el accionante, a través del correo: *disanejc@ejercito.mil.co*. De lo actuado, debe remitir copia a este despacho para comprobar el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73d411ec3b9c995946a8f907598e45febc370aad1783a43797c9f068b5612a0

Documento generado en 18/03/2021 08:40:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**